

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ARCÉS MOLANO MARTÍNEZ
RADICADO: 18592318900220210010500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

Mediante memorial allegado por la abogada María Leonor Romero Castebianco, representante legal para asuntos judiciales de SERLEFIN S.A.S., presenta documento privado suscrito por el señor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., mediante el cual, cede el crédito de la obligación No.8470083213, a favor del cesionario SERLEFIN S.A.S., con NIT 830.044.925-8, con ocasión de la venta cartera.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso y 1959 del Código Civil,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTASE la cesión de crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del SERLEFIN S.A.S., con NIT 830.044.925-8.

SEGUNDO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería jurídica por cuanto la parte cesionaria no allegó poder debidamente conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por Estado a la pasiva.

CUARTO: Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739287b59df86b7db577d6e578496589fbad637e12cb20b32b61bde4a1299d36**

Documento generado en 04/04/2024 02:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EUCLIDES SILVA MOSQUERA
DEMANDADO: EVER GALINDO VALDERRAMA
RADICADO: 18592318900220210017500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157

Se encuentra a despacho el expediente con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, comunicando al despacho sobre su decisión de renunciar al poder que le fue conferido por el demandante, e igualmente allega constancia del correo de fecha 2 de abril de 2024, remitido a la bandeja de entrada del actor donde le pone de presente tal determinación, con lo cual, acata lo reglado por el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE

ÚNICO: **ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el abogado **Cristian Ceul Romero Duran**, como apoderado del señor **EUCLIDES SILVA MOSQUERA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bc99aabc14f34e876912f8f42f4f6193ad44327baa86b4c613dbdabf8eef8d**

Documento generado en 04/04/2024 02:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: OLIVER LIZCANO MOLINA
RADICADO: 18592318900220210005400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, sobre la aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la última actuación se surtió mediante auto del 31 de marzo de 2022.

Sobre el particular, el artículo 317 ibídem contempla:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación **o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*
(Negrita no original)

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: **a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...** (negrita no original)

Descendiendo al caso sub judice, por un lado, se observa que la última actuación data del 31 de marzo de 2022 (Archivo “21AutoEmbargoRemanentes” C02) en la cual, se decretó el embargo de remanentes, no obstante, desde entonces no se ha realizado actuación alguna dentro del presente asunto.

Bajo este contexto, se dará aplicación al literal b) del Artículo 317 *ejusdem*, por cuanto, *i)* el proceso cuenta con auto que ordena seguir a delante la ejecución, *ii)* el tiempo que ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado es superior a los dos (2) años, *iii)* y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Así las cosas, se estructuran los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, decretándose la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

Por último, no habrá condena en costas conforme al núm. 2 del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandato legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble distinguido con matrícula 425-80145 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán –Caquetá de propiedad del señor OLIVER LIZCANO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.810.271, mediante oficio No. J2PCPR21-509 del 24/mayo/2021. Ofíciense.

TERCERO: DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las sumas de dineros depositadas a cualquier título del señor OLIVER LIZCANO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.810.271, en las entidades financieras: BANCO AV VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, y BANCO AGRARIO. Ofíciense.

CUARTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, por lo arriba considerado.

QUINTO: En firme este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc33d267f3968d4d5ac7acaf45e2c71501d56db2f2ca12544354a3018853d7b**

Documento generado en 04/04/2024 02:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAMILO MORA QUIÑONES
DEMANDADO: AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP MIXTA
RADICADO: 18592318900220240000700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada del señor CAMILO MORA QUIÑONES en contra del auto del 14 de marzo de 2024.

III. CONSIDERACIONES

Como primera, medida tenemos que la apoderada judicial del demandante CAMILO MORA QUIÑONES, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma; la quejosa sustenta su inconformidad en que las *“modificaciones que se hicieron frente a los hechos, las pretensiones y las pruebas de la demanda, se realizaron con base en lo solicitado por Despacho en el auto No. 27 del 28 de febrero del 2024”*, aduce que la narración de los hechos y las pretensiones fueron corregidas y que no presentó la subsanación de forma integrada porque el despacho no lo solicitó de esa manera y que tampoco pretendió realizar una reforma a la demanda.

Pues bien, el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del CGP.)

Al respecto, este despacho judicial realizará un recuento de las actuaciones previas al auto objeto de controversia; como primera medida, se destaca y se pone de presente que, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, habida consideración que, del escrito inicial el despacho advirtió diez (10) yerros, entre los cuales se destacan los que posteriormente fueron motivo del rechazo que ahora nos ocupa.

Acercándonos al aspecto que motivó el debate, tenemos que, mediante auto de interlocutorio No.046 del 14 de marzo de 2024, el despacho dispuso el rechazo de la demanda, por cuanto, no hubo una debida subsanación de los yerros que fueron advertidos, como pasa a exponerse.

En la providencia de inadmisión, se puso de presente que existía una falta de claridad en la narración de varios hechos, y se puntualizó que, en el relato de las situaciones fácticas la apoderada describía algunos frases de forma imprecisa, lo que causaba confusión en la lectura, pues no se podía establecer si estaba describiendo los hechos en nombre propio o se encontraba hablando de su poderdante o de un tercero; una vez revisado el escrito de subsanación, al iniciar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

con la lectura de las situaciones fácticas allí planteadas, se pudo avizorar en el numeral “6” que reiterativamente relata los hechos en primera persona, continuando con la misma forma de redacción; sin embargo, lo que causa mayor confusión en los escritos presentados por la apoderada del demandante, es la no adecuación del escrito inicial conforme a las correcciones y reformas que presentó seguidamente en la subsanación, pues, como se puede apreciar al comparar ambos textos, no solo se cambió la redacción de los hechos, sino que también se omitió el hecho número “3”, se modificaron las pretensiones y se adicionaron muchas más, y adicionalmente se excluyeron pruebas que habían sido enunciadas inicialmente.

Así, la parte actora no solo debía presentar un memorial complementario que diera respuesta a cada una de las causales de inadmisión, sino que, al realizar una adecuación tan extensa de los hechos, las pretensiones y las pruebas, **debía presentar de forma integrada dichas correcciones en un solo escrito inicial**, pues resultaría dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial establecer con certeza los aspectos subsanados.

Ahora, si bien es cierto que el despacho omitió advertir que debía presentar la subsanación de la demanda de forma integrada en un solo escrito, no es menos cierto que las irregularidades persistieron y que el memorial de subsanación reformó sustancialmente la demanda, en esa medida, el despacho repondrá la decisión de rechazo y en consecuencia inadmitirá nuevamente la demanda para que se corrijan los yerros advertidos, debiendo adecuar e integrar en un solo escrito la demanda corregida conforme a lo aquí ordenado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto del 14 de marzo de 2024, que dispuso el rechazo de la demanda Ordinaria Laboral presentada por el señor CAMILO MORA QUIÑONES, en contra de AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP MIXTA, para en su lugar:

“**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral conforme lo esgrimido anteriormente.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este Auto, so pena de rechazo.”

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55503a60d31529ea765ecaf964c515a8fbc6ccabec880ac092f11065831a12d8**

Documento generado en 04/04/2024 02:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 10 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900220210005400	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Mauricio Botero Wolf	04/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
18592318900220240000700	Ordinario	Camilo Mora Quiñonez	Aguas Del Caguan S.A. Esp Mixta	04/04/2024	Auto Decide - Reponer
18592318900220210010500	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Jose Arces Molano Martinez	04/04/2024	Auto Decide - Aceptar Cesión
18592318900220210017500	Procesos Verbales	Euclides Silva Mosquera	Ever Galindo Valderrama	04/04/2024	Auto Decide - Aceptar Renuncia

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

151738a5-b387-4212-a7da-8e13e06ee036